

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/301/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/301/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00445521**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día doce de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/301/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dos de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha quince de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin que éste se manifestara al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"En mi carácter de consultor en materia de protección civil y con la finalidad de proporcionar a mis clientes una información apegada a derecho, me gustaría me indicara la COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ENSENADA: si cuando la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y su reglamento determinan en sus art 68,69 y 80 de la Ley, que la presentación y revisión de los programas internos de protección civil son competencia de la coordinación estatal, AUN ASÍ ESTOS SE DEBEN DE PRESENTAR A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA SU DICTAMINACION Y VISTO BUENO? ya que de acuerdo a la ley estatal no son de competencia municipal ya que a la fecha, no existe convenio con la misma autoridad estatal.  
Muchas Gracias." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

*"A lo anterior, en respuesta a su solicitud le informo con fundamento a derecho: Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California Artículo 57.- Corresponde a la Coordinación Estatal o a la unidad de protección civil del sujeto obligado, la revisión y/o aprobación de los programas internos cuando así lo especifique la legislación especial que rija a la dependencia, entidad, institución, organismo u sujeto obligado a su presentación La Revisión y/o aprobación de los programas internos que no estén reservados a la coordinación Estatal o alguna de las Unidades de Protección Civil Municipales de conformidad con el párrafo anterior, corresponderán a las Unidades de Protección Civil Municipal atendiendo al domicilio del Sujeto Obligado que se encuentre dentro de su jurisdicción. Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada de Baja California Artículo 134.- Los establecimientos tienen la obligación de contar permanentemente con un programa interno específico de Protección Civil y un Plan de Contin supervisado por la Unidad Municipal de Protección Civil cías, el cual deberá estar autorizado y Artículo 145.- Los Programas Internos de Protección Civil, junto con la documentación requerida por este reglamento y con la respectiva copia de la póliza de seguro vigente deberán ser presentados a la Unidad Municipal por duplicado, así mismo deberá estar autorizado y registrado siempre y cuando cumpla con las políticas y lineamientos del Programa Municipal de Protección Civil [...]" (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Efectivamente es correcta la fundamentación legal presentada, pero no responde a mi solicitud de consulta, misma me permito realizar con todo respeto. CUANDO DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SU REGLAMENTO LOS PROGRAMAS INTERNOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL ESTADO, AUN ASÍ ESTOS SE DEBEN PRESENTAR A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA SU DICTAMINACION Y VISTO BUENO? Gracias." (sic)." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Coordinador Municipal de Protección Civil en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

A lo anterior, en respuesta a su solicitud le informo, que los Programas Internos de Protección Civil turnados y/o recibidos que son de competencia de la Coordinación Municipal de Protección Civil para su revisión y aprobación según sea el caso, esta dependencia se apega a las Leyes de la materia y las Reglamentación vigentes, lo anterior de conformidad a lo establecido: Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California Artículo 68.- Los programas internos de protección civil deberán ser revisados, condicionados y/o aprobados por unidades de protección civil municipal o la Coordinación Estatal, según lo especifique la legislación especial que rija a la dependencia, entidad, institución organismo o sujeto obligado a su presentación o en su defecto, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. Artículo 69.- Los programas internos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 74 de la presente Ley deberán ser desarrollados por personas acreditadas ante la Coordinación Estatal. Artículo 80.- Para los efectos de esta Ley y los reglamentos que de ella

deriven, se consideran de alto riesgo, los inmuebles y eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva: I. Que cuenten con un aforo o capacidad mayor a 1,000 personas. II. Que se realicen en espacio cerrado con un aforo o capacidad mayor a 500 personas. III. Con una construcción mayor a 3,000 metros cuadrados, o IV. Donde se realicen actividades que por su naturaleza pongan en peligro la integridad de las personas.

En atención a lo que dispone la fracción IV de este artículo, se considerará como actividades que por su naturaleza representen un peligro a la población, a las instalaciones que lleven a cabo labores de almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, de conformidad al Sistema Estatal de Protección Civil del Estado. La Coordinación Estatal deberá diseñar los padrones de registro de las instalaciones de gas licuado de petróleo, en los términos del Reglamento. Todos los casos anteriores serán responsabilidad de la Coordinación Estatal, salvo que exista convenio mediante el cual se cedan las atribuciones a la autoridad municipal correspondiente. El Ejecutivo del Estado y los Municipios inspeccionarán, regularán y vigilarán respectivamente que los inmuebles, espacios e instalaciones móviles a su cargo o de su competencia cumplan con las disposiciones en materia de protección civil, así como aquellos eventos que en el ejercicio de sus atribuciones Organicen. En aquellos eventos con aforo o capacidad de más de 10,000 personas, será responsabilidad exclusiva de la Coordinación Estatal.

Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California Artículo 57.- Corresponde a la Coordinación Estatal o a la unidad de protección civil del sujeto obligado, la revisión y/o aprobación de los programas internos cuando así lo especifique la legislación especial que rija a la dependencia, entidad, institución, organismo o sujeto obligado a su presentación La Revisión y/o aprobación de los programas internos que no estén reservados a la coordinación Estatal o alguna de las Unidades de Protección Civil Municipales de conformidad con el párrafo anterior, corresponderán a las Unidades de Protección Civil Municipal atendiendo al domicilio del Sujeto Obligado que se encuentre dentro de su jurisdicción. Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada de Baja California

Artículo 134.- Los establecimientos tienen la obligación de contar permanentemente con un programa interno específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Unidad Municipal de Protección Civil Artículo 145.- Los Programas Internos de Protección Civil, junto con la documentación requerida por este reglamento y con la respectiva copia de la póliza de seguro vigente deberán ser presentados a la Unidad Municipal por duplicado, así mismo deberá estar autorizado y registrado siempre y cuando cumpla con las políticas y lineamientos del Programa Municipal de Protección Civil [...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente en su solicitud requirió conocer los casos en que los programas internos de protección civil deben ser aprobados por la coordinación estatal y municipal en

Ensenada de Protección Civil. Al respecto, el sujeto obligado en la respuesta inicial otorgada informó que de conformidad con los artículos 57, 134 y 145 del Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, la revisión y aprobación los programas internos que no estén reservados a la coordinación estatal o alguna de las unidades de protección civil municipales corresponderán a las unidades de protección civil municipal, de igual forma los establecimientos tienen la obligación de contar permanentemente con un programa de protección civil y un plan de contingencia que debe ser autorizado y supervisado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

De esta manera, la persona recurrente inconforme con la respuesta otorgada adujo que la fundamentación otorgada es correcta pero no responde a la pregunta formulada. En atención a lo anterior, el sujeto obligado en la contestación el presente recurso de revisión sostuvo su postura inicial al indicar que los programas internos de protección civil turnados o recibidos a la coordinación municipal de protección civil se revisan de conformidad a las leyes de la materia y las reglamentarias vigentes con fundamento en los artículos 68, 69 y 80 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California los cuales mandatan la obligación de presentar para su revisión, condición y/o aprobación los programas internos de protección civil a las unidades municipales de protección civil o a la coordinación estatal de protección civil, de la misma manera señalan cuales son los casos que son responsabilidad de la coordinación estatal de protección civil y que todos aquellos no reservados para dicha coordinación o alguna de las unidades de protección civil municipales corresponde a las unidades de protección civil municipales en atención al domicilio del sujeto obligado que se encuentre dentro de su jurisdicción.

En virtud de que el sujeto obligado informó de manera congruente y exhaustiva, este Órgano Garante concluye **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00445521**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00445521**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/301/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.